

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de marzo de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



Maria Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00149 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda de responsabilidad civil contractual presentada por los señores ANA MARÍA VASCO MARÍN, JORGE LUIS RAMÍREZ DIAZ, MANUELA RAMÍREZ VASCO, LEYDER ARMANDO PAZ VELASCO y el menor SANTIAGO PAZ RAMÍREZ contra HDI SEGUROS DE VIDA S.A, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de plano de la demanda y su envió con los anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *"es competente el juez del domicilio del demandado"*, y en los procesos contra

una persona jurídica, el numeral 5º de dicho canon, establece "En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal."

En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho citando el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso que expone.

"En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Si bien el apoderado manifiesta que la entidad demandada HDI SEGUROS DE VIDA S.A. cuenta con sucursal en la ciudad de Manizales y que a través de la esta se hizo una reclamación al momento de hacer efectiva la póliza, no quiere ello decir que el negocio jurídico tuvo relación con dicha sucursal.

De otro lado, la demandada conforme consta en la póliza objeto de este litigio tiene su domicilio principal en Bogotá D.C siendo esta información coincidente con lo indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal visible, en la mencionada póliza no se encuentra consagrado un lugar para el cumplimiento de las obligaciones:



POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO
Certificado Individual

REFERENCIA	SUCURSAL	CERTIFICADO DE	POLIZA No.	ANEXO No.	
	* NEGOCIOS ESPECIALES VIDA	REFACTURACION MANUAL	4000018	26	
TOMADOR	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA		NIT	860.007.327-5	
DIRECCION	CR 28 A NO. 79 - 59	CUIDAD	BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3811820
ASEGURADOS	LOS REGISTRADOS EN LA POLIZA				
BENEFICIARIOS	LOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO O LOS DE LEY				

Así entonces, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en la ciudad de Manizales, pues en la demanda tampoco se realiza ninguna claridad al respecto y teniendo en cuenta que el demandado es una persona jurídica que tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta

ciudad el lugar de domicilio del demandado, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto).

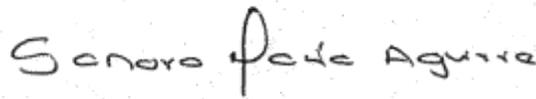
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda por incumplimiento del contrato de seguro promovida por los señores ANA MARÍA VASCO MARÍN, JORGE LUIS RAMÍREZ DIAZ, MANUELA RAMÍREZ VASCO, LEYDER ARMANDO PAZ VELASVO y el menor SANTIAGO PAZ RAMÍREZ contra HDI SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C a efectos de ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹



MNGO

Firmado Por:

¹ Publicado por estado No. 045 fijado el 15 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd55c08344ee66b007bf798c2a5582883513dbf9cd720d59e8c41027380733c

Documento generado en 12/03/2021 04:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>